



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014)

Acta No. 072

Referencia: Expediente 66001-31-10-003-2013-00432-01

I. Asunto

Se pronuncia la Sala en grado de consulta, sobre el incidente de desacato promovido por la ciudadana María Nelcy Ospina Marín, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. Antecedentes

1. El Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, con decisión del 17 de junio de 2013, amparó el derecho fundamental de petición de la señora María Nelcy Ospina Marín, ordenó a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de agente liquidador del ISS en liquidación trasladar el expediente de la afiliada a Colpensiones, para que esta última en el término de 30 días diera respuesta de fondo a la petición elevada.



2. Por intermedio de su apoderada, la actora presenta escrito, informando que tal orden no se había cumplido y solicita se iniciara el incidente de desacato.

3. Una vez en su conocimiento, procedió el *a quo*, previo a dar apertura del incidente de desacato, a poner en conocimiento de la Fiduciaria la Previsora S.A. y de Colpensiones, el escrito proveniente de la tutelante.

4. Cumplido lo anterior, en aplicación a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requiere al Presidente Nacional de Colpensiones, como superior jerárquico de la Gerente Nacional de Reconocimiento de la misma entidad, para que hicieran cumplir el fallo de tutela, dictado en protección del derecho fundamental de la señora Ospina Marín.

5. Solicita Colpensiones la suspensión de trámite incidental, por cuanto el asunto que reclama la actora no encaja dentro del grupo de prioridad 1 establecido por la Corte Constitucional en auto 110 de 2013, mediante el cual determinó diferentes plazos para la resolución de asunto dependiendo su calidad; petición que no es de recibo por el juez de instancia, para quien el mismo auto define que las peticiones elevadas directamente a Colpensiones deberán ceñirse a las reglas jurisprudenciales corrientes, en consecuencia de manera acertada dispuso continuar con el trámite de incidente de desacato. Ordenó su apertura en los términos previstos en el artículo 52 del Decreto 2591, respecto de la Gerente Nacional de Reconocimiento de la administradora de pensiones y su superior jerárquico. (folio 23 y 24 vto. C. de incidente).



La entidad guardó silencio, en consecuencia el despacho judicial procedió a la práctica de pruebas, luego de lo cual resolvió de fondo el asunto.

III. La providencia que resolvió el desacato

El juez de instancia con providencia del 2 de diciembre último, ante la inobservancia de los requerimientos respecto del cumplimiento del fallo, declaró que se ha incurrido en desacato a la sentencia proferida el 17 de junio de 2013, impuso un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo mensual, a la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- y al Presidente Nacional de la misma.

En esta sede la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de Colpensiones, agregó vía E-mail copia de la Resolución GNR 40159, expedida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la entidad, el 14 de febrero de 2014, por medio de la cual da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, en consecuencia reconoce y ordena el pago del auxilio funerario reconocido en favor de la señora María Nelcy Ospina Marín, con ocasión del fallecimiento del señor Fernando Ospina Marín.¹

IV. Consideraciones

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela

¹ Folio 54 a 57 C. de Consulta.



mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos².

3. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor³”*.

V. El caso concreto

1. En el caso que ocupa la atención de la Sala, el Juez constitucional dictó el 2 de diciembre último el auto que hoy se consulta, declaró que se ha incurrido en desacato por parte de la doctora Isabel Cristina Martínez Mendoza en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y de su Presidente Nacional doctor Mauricio Olivera Gozález, porque a pesar de haberlos requerido para que

² Ver sentencia T-171 de 2009.

³ Ibídem.



dieran respuesta al derecho de petición de la accionante, no han cumplido la decisión.

2. Estando el asunto en esta sede para surtir el trámite de consulta del auto sancionatorio referido, Colpensiones por intermedio del área jurídica, allega vía E-mail, resolución GNR 40159 del 14 de febrero de 2014, expedida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento *“Por la cual se reconoce un AUXILIO FUNERARIO en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA”*, en su parte resolutive reconoce dicha prestación económica, programando su pago para el período 201403.

Para la Sala, lo anterior significa que la entidad a la cual correspondía cumplir el fallo, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2011, 2012 y 2013 del 28 de septiembre de 2012, resolvió, aunque tardíamente, la solicitud radicada por la incidentista María Nelcy Ospina Marín; por lo que estamos en presencia de lo que se ha denominado un *“hecho superado”* ante la efectiva satisfacción del derecho reclamado, razón por la cual esta Sala, revocará el auto de fecha 2 de diciembre de 2013, por medio del cual se impuso sanción de arresto y multa a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y su Presidente Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve:

Primero: Revocar por hecho superado la sanción de arresto de un (1) día y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, impuesta en el presente incidente de desacato por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, en auto del 2 de diciembre de 2013.



Segundo: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Devolver la actuación al Juzgado Tercero de Familia de Pereira para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO